REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 00624
RADICADO Nº 2023-00256-00

En la presente demanda ejecutiva laboral de Primera Instancia, promovida por ELIZABETH DEL SOCORRO MONTOYA QUIROZ en contra de a MUNICIPIO DE ITAGÜÍ, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se solicita mandamiento de pago, lo que habrá de analizarse previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Señalan los artículos 100 y 101 C. P. del T. y de la S. S., que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en un acto o documento proveniente del deudor o su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme.

Por su parte, establece el artículo 305 del CGP, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral conforme a lo que permite el artículo 145 del CPTSS, que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas, o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, y para hacerlo, sin necesidad de formularse demanda, el acreedor puede solicitar la ejecución para adelantar el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la providencia base de ejecución, ante el juez de conocimiento.

Ante esta dependencia se tramitó proceso ordinario laboral de primera instancia, donde se emitió sentencia el 09 de diciembre de 2020, oportunidad en la que se dio la siguiente orden:

> *"PRIMERO: Se DECLARA que a la señora ELIZABETH DEL SOCORRO MONTOYA QUIROZ identificada con la C.C 42.752.236 le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión de la muerte de su cónyuge JUAN GUILLERMO QUINTERO ESCOBAR a partir del 23 de octubre de 2016 según los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.*

SEGUNDO: Se CONDENA a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora ELIZABETH DEL SOCORRO MONTOYA QUIROZ identificada con la C.C 42.752.236 la suma de $45.619.626 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 23 de octubre de 2016 y el 30 de noviembre de 2020, suma que deberá pagarse debidamente indexada. A partir del 01 de diciembre de 2020 Colpensiones deberá seguir reconociendo una mesada pensional en cuantía de $877.803 sin perjuicio de los incrementos anuales de ley ni las mesadas adicionales de junio y diciembre.

TERCERO: Se CONDENA al MUNICIPIO DE ITAGUI a proceder con la liquidación, emisión y expedición del bono pensional por el periodo comprendido entre el 13 de marzo de 1981 y el 09 de septiembre de 1985 en el cual el trabajador fallecido prestó sus servicios a la entidad territorial, en virtud de lo explicado en la parte motiva de la decisión.

CUARTO: Se ABSUELVE a COLPENSIONES y al MUNICIPIO DE ITAGUI de las demás pretensiones invocadas en su contra por la señora ELIZABETH MONTOYA QUIROZ. QUINTO: Se DECLARA probada la excepción de inexistencia de la obligación y de forma parcial la excepción de PRESCRIPCIÓN.

QUINTO: Se CONDENA en costas a COLPENSIONES y al Municipio de Itagüí como vencidas en juicio. Fijando el despacho como agencias en derecho la suma de $2.280.981."

Interpuesto los recursos de apelación por ambas partes, correspondió por reparto a la Sala Cuarta de Decisión Laboral, en donde mediante decisión del 27 de octubre de 2022, Confirma, aclara y adiciona la decisión tomada en primera instancia, así:

"PRIMERO: Se CONFIRMA la Sentencia de Primera Instancia, que por vía de Apelación se revisa y en el grado jurisdiccional de Consulta en favor de COLPENSIONES y del Municipio de Itagüí; aclarándose que COLPENSIONES está autorizado para descontar las cotizaciones en salud que correspondan en los términos legales; adicionándose en cuanto se autoriza a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional descuente los valores reconocidos tanto por COLPENSIONES como por el Municipio de Itagüí, por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, debidamente indexados, en caso de haber sido efectivamente pagados a la demandante Elizabeth del Socorro Quintero Montoya; quedando a cargo de COLPENSIONES trasladar al Municipio de Itagüí la suma que por este concepto descuente a la demandante; de conformidad con lo explicado en la parte considerativa de esta Sentencia.

SEGUNDO: No se condena en Costas en esta Segunda Instancia, según lo indicado en la parte motiva"

Finalmente, mediante auto del 05 de diciembre de 2022, el despacho liquidó y aprobó las costas procesales, indicando que el total de la liquidación de las costas es de ($2.280.981)., a cargo de los demandados MUNICIPIO DE ITAGÜÍ y

COLPENSIONES y en favor de la demandante.

Con base a lo anterior, y en virtud a que es la providencia judicial emitida por esta Dependencia Confirmada, aclarada y adicionada por el Tribunal Superior de Medellín – Sala Cuarta de decisión Laboral, las que sirven de base a la ejecución, es que procede el mandamiento ejecutivo solicitado.

No se procederá a librar mandamiento por el concepto de costas procesales, por cuanto como lo advierte la parte activa las mismas fueron canceladas por las demandadas.

En lo que respecta a dar inicio a la ejecución para obtener el pago de los intereses moratorios; se encuentra que tal solicitud no es procedente, toda vez que la sentencia que se invoca como título ejecutivo y en la que se impuso la respectiva condena, nada se dijo sobre que dichas sumas causarían intereses bajo ninguna modalidad, de lo que se desprende que las características fundamentales de certeza, determinación y exigibilidad del derecho pretendido no se encuentran satisfechas para obtener el pago de este concepto por la vía ejecutiva, aunado a que el procedimiento de ejecución cuando se trata de cantidades dinerarias, como ocurre en el presente caso, se rige solamente por las disposiciones del artículo 100 del ya mencionado Código Procesal del Trabajo, por lo que en ese orden de ideas, se abstendrá el despacho de librar mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios.

En cuanto a las costas se decidirá sobre ellas en el momento procesal oportuno.

De otro lado, se ordenará la notificación personal este auto a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.S.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, oportunidad donde se les pondrá de presente que solo se surtirá después de transcurridos dos (2) días desde el envío del mensaje de datos, momento a partir del cual dispondrán del término legal de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones. si a bien lo tienen. gestión de notificación a cargo del Despacho por ser las entidades ejecutadas de naturaleza pública.

Se ordenará la notificación de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y se dispone enterar de su existencia al PROCURADOR

JUDICIAL DELEGADO PARA ASUNTOS LABORALES el Doctor ANDRÉS GUILLERMO VIVERO MÁRQUEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de COLPENSIONES, y el municipio de ITAGUI y en favor de la señora ELIZABETH DEL SOCORRO MONTOYA QUIROZ por los siguientes conceptos:

Por parte de COLPENSIONES:

a) La suma de $45.619.626 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 23 de octubre de 2016 y el 30 de noviembre de 2020, suma que deberá pagarse debidamente indexada.

b) Por las mesadas pensionales que se causen a partir del 01 de diciembre de 2020 y hasta la fecha en que hubiere de realizar el pago efectivo de la obligación, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, junto con los incrementos anuales de ley y las mesadas adicionales de junio y diciembre.

   Con la correspondiente autorización a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional descuente los valores reconocidos tanto por dicha entidad como por el Municipio de Itagüí, por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, debidamente indexados, en caso de haber sido efectivamente pagados a la demandante Elizabeth del Socorro Quintero Montoya; quedando a cargo de COLPENSIONES trasladar al Municipio de Itagüí la suma que por este concepto descuente a la demandante.

Por parte del MUNICIPIO DE ITAGUI por la obligación de hacer:

c) la liquidación, emisión y expedición del bono pensional por el periodo comprendido entre el 13 de marzo de 1981 y el 09 de septiembre de 1985 en el cual el trabajador fallecido prestó sus servicios a la entidad territorial.

SEGUNDO –NEGAR dar trámite ejecutivo por los intereses moratorios pedidos, por las razones previamente expuestas.

TERCERO – Sobre las costas del presente proceso, se decidirá en la oportunidad procesal para ello.

CUARTO – NOTIFICAR este auto a las ejecutadas, conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.S.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, oportunidad donde se les pondrá de presente que solo se surtirá después de transcurridos dos (2) días desde el envío del mensaje de datos, momento a partir del cual dispondrán del término legal de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones. si a bien lo tienen. gestión de notificación a cargo del Despacho por ser las entidades ejecutadas de naturaleza pública.

QUINTO – ORDENAR la notificación de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y se dispone enterar de su existencia a PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO PARA ASUNTOS LABORALES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:
Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 140
Hoy 24 de agosto de 2023 a las 8 a.m.

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c8478db2ce9f9dc7db882d62277b3a88cc69cae45401987d0466dc9d6ef96c1**
Documento generado en 23/08/2023 03:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica